REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2023 00020** 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES CONARDICON S.A.S.
DEMANDADO:	ODINSA S.A. Y CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.
DECISIÓN	NO REPONE
PROVIDENCIA	231

ASUNTO A TRATAR

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de las partes demandadas en contra del auto con fecha del 26 de enero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de CONSTRUCCIONES CONARDICON S.A.S. y en contra de ODINSA S.A. Y CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.

ANTECEDENTES

Dentro del término procesal oportuno la apoderada judicial de las partes demandadas interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra de fecha 26 de enero de 2023, sustentando su inconformidad en el hecho de que el título objeto de recaudo no cumplía con los requisitos respectivos para tramitarse mediante un proceso ejecutivo.

La apodera de las partes demandadas interpuso ciertas excepciones, entre ellas: **ineptitud del título ejecutivo por carencia de requisitos formales**, aduciendo que el demandante no había presentado un documento idóneo que prestara mérito ejecutivo y que fuese plena prueba constitutiva de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Esta excepción la desarrollo bajo tres supuestos: la falta de integración del título ejecutivo complejo, la indebida determinación e identificación del deudor y el rechazo y devolución de la factura.

Además, otra de las excepciones propuestas por la apoderada fue la existencia de **clausula compromisoria**, aduciendo que, el título ejecutivo debe partir del contrato de obra celebrado por las partes, pero hace la advertencia que no es posible identificar con certeza cuál de todos los contratos corresponde al título objeto de ejecución.

Otra de las excepciones propuestas fue el **pago total de la obligación**, indicando que entre las partes se celebraban una serie de contratos y que los mismos se habían ejecutado y cumplido a cabalidad con las obligaciones suscritas, mencionando que no logra identificar qué contrato es el que el demandante pretende cobrar mediante esta vía ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar que el recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del auto que libró mandamiento de pago se encuentra ajustado a los parámetros establecidos por el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso que señala: "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*".

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en el

ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

El artículo 422 del Código General del Proceso prevé que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*"; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En consideración de lo anteriormente expuesto, y frente a la manifestación elevada por la parte demandada consistente en "INEPTITUD DEL TÍTULO EJECUTIVO POR CARENCIA DE REQUISITOS FORMALES", la apoderada de la parte demandada desarrolló dicha excepción bajo 3 argumentos: falta de integración del título ejecutivo complejo, indebida determinación e identificación del deudor y rechazo y devolución de la factura; propuso la existencia de cláusula compromisoria y el pago total de la obligación.

Frente a la falta de integración del título ejecutivo complejo, cabe precisar que el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Tanto los títulos ejecutivos complejos, como los títulos ejecutivos simples deben cumplir con ciertos requisitos. Estos son: que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

Ahora bien, hay que distinguir con claridad los títulos ejecutivos con respecto de los títulos valores.

Según el artículo 619 del Código de Comercio: *"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."*

Por lo que, jurídicamente hablando, existe el aforismo que señala: "todo título valor es título ejecutivo, más no todo título ejecutivo es un título valor".

Para ser título ejecutivo, requiere únicamente que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso concreto, se trata de un proceso ejecutivo que surge mediante un documento llamado factura de venta, el cual es un título valor.

Dicha factura de venta debe cumplir con una serie de requisitos, que el despacho judicial corroboró al momento del estudio de admisibilidad de la demanda y consideró que el mentado documento cumple a cabalidad con los requisitos formales del título valor "factura de venta", por lo que, por medio del auto del 26 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago.

La apoderada de las partes accionadas señala dentro de las excepciones que dicho título factura de venta, es de esos títulos que deben denominarse complejos, so pretexto del negocio causal emanado del acta N4.

Considera el despacho judicial, que dicha afirmación de la apoderada de las partes demandadas desconoce que al ser la factura de venta un título valor, contiene los principios que rigen los títulos valores, entre ellos: incorporación, literalidad y sobre todo, autonomía.

Por lo anterior, dicha excepción invocada, no tiene vocación de prosperidad, ya que, si el título valor cumple con los requisitos formales para "**legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora**", esto facultará al tenedor del título a ejercer la acción cambiaria, independientemente del negocio causal. Diferente situación se presenta si el deudor alega y demuestra alguna excepción cambiaria, pero ello se definirá en la sentencia que se emita en el momento procesal oportuno.

Ahora frente a la **indebida determinación e identificación del deudor,** no prospera dicha excepción, puesto que la factura de venta identifica claramente los sujetos que suscribieron la misma con el respectivo NIT.

La excepción relativa a la **cláusula compromisoria** tampoco prospera, por lo mencionado anteriormente. Dicho título valor legitima de forma literal y **autónoma** al acreedor para ejercer el cobro vía acción cambiaria. Además, al no tratarse de los denominados títulos complejos, se tendrá en cuenta únicamente los aspectos formales relativos al título valor objeto de ejecución, en este caso la factura de venta, y no lo relativo al acta N.4, ni lo concerniente al negocio causal.

Frente a la excepción de pago total, cabe recordar que el artículo 430 del Código General del Proceso, señala: "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el

mandamiento ejecutivo". Por lo que, en este momento procesal, dicha excepción no tiene asidero, por tratarse de una excepción de mérito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

NO REPONER auto del 26 de enero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

M

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04c2c445e2bbc3e60f89ddd9bdf41cf2c77d72a5d04967310780e9029ea8c99**
Documento generado en 28/03/2023 08:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica